

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Santa Marta, Calle 23 No. 4-27,
Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907
 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> katty.garcia @ juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluidos sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destino y puede contener datos de carácter confidencial protegido por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la brevedad mayor. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

----- Forwarded Message -----

From: Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>
To: "NOTIFICACIONES@juridicaribe.com" <NOTIFICACIONES@juridicaribe.com>; katty.garcia . <katty.garcia@juridicaribe.com>
Sent: Tuesday, December 13, 2022 at 12:54:39 PM GMT-5
Subject: PODER PROCES RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ

Cordial saludo,

Con el presente remito el poder necesario para la representación del proceso de la referencia.

Muchas gracias.

Atentamente,

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Santa Marta, enero de 2023.



JURIDICARIBE

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA

Demandados: MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicado: 08001315301620220020400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KATTY GISELA GARCÍA GALVIS, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 345.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA ASEGURADORA

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguradora identificada con el NIT N° 860002503-2, representada legalmente por el Dr. ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en Avenida El Dorado No. 68 B - 31.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad demandada, **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, identificada con C.C. N° 1.005.321.899 de Santa Marta y T.P. N° 345.770 del C.S.J., domiciliada en Santa Marta, y con oficina en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, celular 3176449790, correo: katty.garcia@juridicaribe.com, notificaciones@juridicaribe.com

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos referiremos a cada uno de los hechos por separado en los términos que pasamos a consignar, no sin antes advertir que a la empresa que apodero no le constan en general las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho en que se fundamenta el demandante para ejercer su acción, por lo que nuestro pronunciamiento respecto de este suceso se realiza con base en las pruebas documentales aportadas al expediente.

1. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.
2. No es cierto que, el vehículo de placa IXR203 se encontraba asegurado para el día 08 de diciembre de 2020 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. puesto que, mi representada no explota este ramo de seguros de automóviles ni seguros de responsabilidad civil extracontractual, tal como se expondrá en la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva de Compañía de Seguros Bolívar S.A.”

Sin embargo, por la relación comercial existente entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A. nos es posible precisar que el vehículo de placa IXR203 se encontraba asegurado para la época del siniestro con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.
4. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.
5. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.
6. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse. Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se logra evidenciar que el señor Rafael Martínez sufrió unas lesiones en su humanidad con ocasión a un presunto accidente de tránsito.
7. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse. Sin embargo, de las documentales aportadas con la demanda se logra evidenciar valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual le otorgan al señor Rafael Martínez 100 días de incapacidad médico legal, con secuelas médico legales.
8. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

9. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

10. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

No obstante, de las documentales que reposan dentro del proceso se logra visualizar Dictamen No. 77151728-37409 de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico le determinó una pérdida de capacidad laboral al señor Rafael Martínez del 12,80% y con fecha de estructuración del 30 de junio de 2022.

11. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

12. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

13. No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debe probarse.

14. De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente es cierto que, en fecha 17 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en la cual se levantó constancia de no acuerdo dentro del trámite con radicado 4416. Así mismo, en la misma se señaló que Seguros Bolívar S.A. no asistió.

No obstante, se hace necesario aclarar que dentro del trámite de conciliación 4416, se realizó audiencia de conciliación en fecha 06 de diciembre de 2021 a la cual asistió mi representada Compañía de Seguros Bolívar S.A., en la cual se levantó constancia de no acuerdo, tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo que se anexa con el presente escrito.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS:

1. Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión debido a que no es viable declarar la responsabilidad de los demandados, dado que no se encuentra acreditado que el presunto accidente de tránsito de fecha 08 de diciembre de 2020 haya ocurrido por el actuar de la señora María Alejandra Del Risco Lara.

2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, toda vez que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no es la aseguradora del automotor involucrado en el accidente que se debate en este caso, dado que dicha compañía no expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1510670703802 que aseguraba el vehículo de placa IXR203, por lo que nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONDENATORIAS:

1. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, la aseguradora que represento no fue quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa IXR203, por lo tanto, no tiene con la señora María Del Risco Lara ningún contrato mediante el cual se asegure la responsabilidad civil extracontractual que ocasione el propietario y/o conductor del vehículo de placa IXR203.
2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión condenatoria en la medida en que resulta dependiente del reconocimiento de las anteriores, a la cual nos opusimos precedentemente. En consecuencia, las razones que fundamentan nuestra negativa al reconocimiento de las pretensiones declarativas, constituyen los mismos fundamentos para oponernos al reconocimiento de la que ahora nos ocupa, esto es, que los demandados no son responsables de la presunta ocurrencia del accidente de tránsito que dio lugar al inicio de este proceso y que mi representada Compañía de Seguros Bolívar S.A. no expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa IXR203. Además de que los perjuicios pretendidos no han sido acreditados.
3. Nos oponemos igualmente al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, al verificarse la improcedencia de las pretensiones solicitadas, no se deriva para la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la obligación legal de pagar al demandante concepto alguno por daños patrimoniales, pues dentro del proceso no se encuentra acreditado la responsabilidad de la parte demandada.
4. Nos oponemos igualmente al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, al verificarse la improcedencia de las pretensiones solicitadas, no se deriva para la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la obligación legal de pagar al demandante daño en vida y en relación, pues dentro del proceso no se encuentra acreditado la responsabilidad de la parte demandada.

Así mismo, se hace necesario indicar que la tasación de los perjuicios es excesiva frente a los parámetros jurisprudenciales.

5. Nos oponemos igualmente al reconocimiento de esta pretensión como quiera que, al verificarse la improcedencia de las pretensiones solicitadas, no se deriva para la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la obligación legal de pagar reconocer

al demandante daño a la salud, pues dentro del proceso no se encuentra acreditado la responsabilidad de la parte demandada.

6. Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión toda vez que, al no configurarse responsabilidad con cargo a mi representada no deviene para esta, obligación pecuniaria dirigida al pago de indexación o actualización de las sumas que remotamente llegaren a concederle.
7. Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión toda vez que, al no configurarse responsabilidad con cargo a mi poderdante, no deviene para esta, obligación pecuniaria dirigida al pago de costas del proceso.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRINCIPAL

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

De acuerdo con el encabezado de la demanda, el apoderado de la parte demandante procedió a dirigir su acción en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., identificada con el NIT 860002503-2, así mismo, se anexó en la demanda el certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y agotó el requisito de procedibilidad frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Además, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022 el despacho admitió la presente demanda contra “*SOCIEDAD SEGUROS BOLIVAR S.A.*”.

Sin embargo, debemos manifestar que dicha aseguradora no es la llamada a enfrentar el debate planteado por el accionante, comoquiera que Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tiene dentro de sus ramos autorizados el ramo de Automóviles que corresponde a los riesgos extracontractuales por accidente de tránsito.

Aclaremos que dicho ramo es manejado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y no por Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues ambas son personas jurídicas totalmente diferentes, ya que cuentan con nombres y Nit distintos como se observa:

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	ENTIDAD DEMANDADA
<u>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</u>	<u>Compañía de Seguros Bolívar S.A.</u>
Nit. 860.002.180-7	Nit. 860002503-2

Igualmente, estas Compañías han sido autorizadas para comercializar diferentes ramos del seguro, sobre el particular en su artículo 38° del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) desarrolla todo el temario relacionado con las compañías de seguros, e indica:

“(…)3. **Objeto social.** El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, **bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial (…)

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”. *(Negritas fuera del texto original)*.

De acuerdo a lo anterior, las compañías de seguros están autorizadas para explotar los ramos que les hayan sido otorgados expresamente y en particular las aseguradoras que expidan seguros de responsabilidad civil deben tener exclusivamente este objeto social.

Pues bien, en el presente caso encontramos que se demandó a Compañía de Seguros Bolívar S.A., aduciendo que es esta es la compañía a la cual se encontraba asegurado el vehículo de placas IXR203, sin embargo, por autorización esta aseguradora no puede manejar el ramo de seguros de responsabilidad civil.

Véase como en el certificado de existencia y representación legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Superintendencia Financiera de Colombia la autoriza a explotar los siguientes ramos:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.
Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100
Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).
Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo
Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Por todo lo anterior, es claro que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. nunca ha actuado en calidad aseguradora de vehículos en virtud de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, y en consecuencia tampoco tuvo asegurado el vehículo de placas IXR203, pues no **está legalmente autorizada para actuar como aseguradora facultada para explotar dicho ramo**, acciones que nunca ha desplegado menos aún, frente a los demandantes, motivo por el cual, no debió demandarse a esta aseguradora.

Contrario sensu, si revisamos el certificado Seguros Comerciales Bolívar S.A., encontramos que dicha aseguradora si se encuentra facultada para manejar el ramo de AUTOMÓVILES Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL como puede verse:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

La parte demandante manifiesta que instaura demanda en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A. por ser esta la compañía quien expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al vehículo de placa IXR203, sin embargo, por la relación comercial existente entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. nos es posible precisar que el vehículo de placa IXR203 se encontraba asegurado para la época del presunto siniestro con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tal como se observa a continuación, y en la póliza que se aporta con el presente escrito.

CIUDAD: PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS
IDENTIFICACIÓN: 890116008
IDENTIFICACIÓN: 0

SEGURO DE AUTOMÓVILES
CERTIFICADO DE RENOVACION
Póliza N° 1510670703802
Certificado: 1 N°: 002
Fecha de Expedición: 06/10/2020

VIGENCIA DE LA MODIFICACION

DESDE	HASTA
27/11/2020	27/11/2021
<small>Día Mes Año</small>	<small>Día Mes Año</small>

A las 00 horas A las 00 horas

OBSERVACIONES: PREMIUMBONO DE DEVOLUCION APLICABLE A SU RENOVACION POR TIEMPO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO.

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS	890116008

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS	890116008

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
GSA SEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS	

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA IXR203

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Visto lo anterior, es claro que no era la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la llamada a enfrentar el debate del asunto, sino Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para que en consecuencia se ordene la desvinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de este proceso.

SUBSIDIARIAS

Aclaremos que la excepción que se plantea en precedencia resulta ser suficiente para que se absuelva a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de todas las pretensiones planteadas. Sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al expediente, es posible colegir algunas excepciones de fondo que sustentan la negativa a las pretensiones de la demanda, las cuales nos permitimos plantear a continuación.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha agosto 24 de 2009, el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetiva que implica la estructuración de la responsabilidad a partir de la prueba de la ocurrencia del daño, del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado y del nexo causal entre ambas.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos, considerada como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta del conductor demandado se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de conducta incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Teniendo en cuenta que, ambos conductores venían ejerciendo una actividad peligrosa, que comporta para este tipo de casos la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por culpa probada, pues la Corte Suprema de Justicia ha precisado en varios fallos que, al existir concurrencia de actividades peligrosas, el régimen probatorio aplicable es el de culpa probada, como se puede observar en el siguiente aparte:

“Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra”.

En tal sentido, corresponde a la parte accionante demostrar que la ocurrencia del accidente fue consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placa IXR203 situación que no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso.

Al analizar los documentos aportados junto con la demanda, es posible determinar que los mismos no evidencian algún tipo de participación del vehículo de placa IXR203 en la detonación del accidente, ni ningún tipo de nexo de causalidad con pérdida de la capacidad laboral del señor Rafael Martínez, pues véase como en la declaración que anexa la parte demandante se indica que la motocicleta roso el vehículo de placa IXR203, lo que evidencia que el demandante no guardó la distancia de seguridad, desconocimiento las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado.

Así las cosas, no se evidencia que el conductor del vehículo de placa IXR203 haya sido la causante del evento que nos ocupa, tal como se puede evidenciar las manifestaciones realizadas por la parte demandante obedece a meras apreciaciones de ésta, pues no existe prueba alguna que acredite que el actuar del conductor del vehículo fue el factor determinante para la consumación del siniestro.

Por lo anterior, las acusaciones enrostradas por la parte demandante están llamadas a fenecer, como quiera que no se aprecia dentro del proceso que el accidente de tránsito haya ocurrido de la forma en cómo se relata en el escrito de demanda, así como tampoco, el grado de injerencia o participación de la conductora del vehículo IXR203 en dicho suceso. Desde luego, al no identificarse el hecho dañino detonante del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de diciembre de 2020, y no lograrse su imputación con cargo a los demandados, no es dable que se declare la responsabilidad civil de estos en el debate judicial que nos ocupa.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante pretende atribuir la responsabilidad del siniestro al conductor del vehículo de placa IXR203, aduciendo que el vehículo rozó la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Rafael Martínez haciéndole perder con ello el equilibrio, lo que terminó en la caída del demandante de su moto, por lo que a juicio de la parte actora la responsabilidad es del conductor del vehículo en mención, sin embargo, no existe prueba alguna dentro del expediente que permita demostrar las afirmaciones realizadas por el accionante. Contrario sensu, de las pruebas aportadas al proceso sí es posible colegir la responsabilidad de la propia víctima al inobservar las normas y el deber objetivo de cuidado.

Lo anterior, toda vez que, de la misma declaración a la que hace mención la parte demandante se evidencia que fue el señor Rafael Martínez quien rozó con el vehículo de placa IXR203 al querer sobrepasarse a éste, y tal como lo manifiesta la misma parte demandante en el escrito de demanda fue el roce lo que provocó que la motocicleta perdiera el equilibrio.

DECLARACIÓN: El día ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo aproximadamente las 10:30 - 11:00 a.m. me encontraba en mi AUTOMOVIL de placas IXR-203, marca AUDI A1, modelo 2017, y color ROJO MISANO EFECTO PERLA, a la altura de la Calle 3A No. 26 – 282 Avenida Tajamares de Puerto Colombia, Atlántico, conduciendo en el carril izquierdo de la vía cuando una motocicleta al rozar con mi vehículo y al querer sobrepasarla perdió el equilibrio generando que esta se cayera.

De lo anterior, no queda duda alguna que fue el demandante quien no guardó la distancia de seguridad ni previó que con su actuar negligente e imprudente provocó el accidente de tránsito.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad

peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad¹.

Todo lo anterior, deja en evidencia que el actuar del señor Rafael Martínez fue la causa que generó la realización del siniestro que nos ocupa, en tal sentido, se evidencia una falta de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de parte de la actora, dejando a la imaginación de los enjuiciados las conductas que pretende atribuir a cada uno de ellos.

De esta manera, verificado el comportamiento de la víctima, encontramos acreditado el rompimiento del nexo de causalidad por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”.²

Así las cosas, se interrumpe el nexo causal entre la culpa y el daño, si este último se produce por la **culpa exclusiva de la víctima**.

La culpa exclusiva de la víctima imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile la capacidad de acción del presunto causante y para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revertir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo cual se presenta en el caso sub judice, por cuanto el conductor del vehículo de placa IXR203 no podía prever o conocer que la víctima violaría las normas de tránsito, pues es jurisprudencialmente conocido que aquello que el ser humano puede prever, es lo que es legal, legítimo y permitido, es decir, las personas deben confiar en que todos acataremos las normas y no prever que las mismas serán infringidas³.

¹ Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente. **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.** Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

³ “... Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero... **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.** Aprobado: Acta No. 34. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil seis (2006)

Tal como se ha manifestado en precedencia, el accidente de tránsito ocurrió por el actuar imprudente y negligente del señor Rafael Martínez, al no guardar la distancia de seguridad y al realizar maniobras de adelantamiento sin la debida precaución.

Así mismo, encontramos que el señor Rafael Martínez, es una persona infractora a la norma de tránsito, tal como se evidencia en la consulta en el SIMIT, veamos,



The screenshot shows the SIMIT website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. Below this, a summary section displays 'Resumen' with 'Comparendos: 0', 'Multas: 2', and 'Acuerdos de pago: 0'. The user's identification is 'RAF*** ENR****' with 'Cédula: 77151728' and a total amount of '\$ 1.228.777'. There are buttons for 'Estado de cuenta' and 'Guardar estado', and a link for 'Cursos viales' with 'Ver historial (0)'. The main section is titled 'Comparendos y Multas' and contains a table with the following data:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
000000227088518 Multa Fecha coactivo: 16/09/2020	No aplica	KXJ01C	Barranquilla	C35...	Cobro coactivo	\$ 390.615 Interés \$ 264.847	\$ 694.523 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
3223066 Multa Fecha resolución: 03/05/2021	No aplica	KXJ01C	Puerto Colombia VÍA NACIONAL	C24...	Pendiente de pago	\$ 447.555 Interés \$ 86.699	\$ 534.254 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Ahora bien, pese a que el motociclista se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, no respetó las normas que sobre su actividad se han desplegado, circunstancia que además de significar una imprudencia, constituye una violación del principio de confianza por cuanto se espera que todos los conductores cumplan con las normas de tránsito reguladas en el territorio nacional.

De esta manera, resulta improcedente pretender el resarcimiento económico reclamado, ya que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente recae sobre la propia víctima, de manera que solicitamos al señor juez, proceda a declarar probada esta excepción y se absuelva a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda.

4. INOPONIBILIDAD DEL DICTAMEN No. 77151728-34409 ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

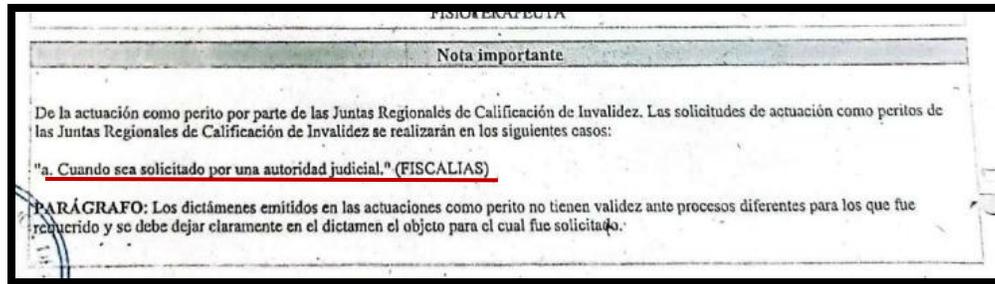
Encontramos que con la demanda se aportó Dictamen No. 77151728-34409 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y por medio del cual se pretende acreditar que el señor Rafael Martínez Sierra cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 12,80% con ocasión al presunto accidente de tránsito, sin embargo, dicho dictamen no puede ser tenido en cuenta dentro del presente proceso, ello de acuerdo con las anotaciones que reposan en el mismo dictamen, así como, lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, el cual señala que,

“ARTÍCULO 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

- a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;

... PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado."

En virtud de lo anterior, es claro que dicho dictamen no puede considerarse valido o suficiente para acreditar la pérdida de capacidad laboral que alega la parte actora, pues, en el dictamen expresamente se dejó la anotación que el mismo fue solicitado por una autoridad judicial - Fiscalía, en tal sentido, dicho dictamen no puede tenerse en cuenta en proceso distinto dentro del cual se practicó, veamos,



Por todo lo anterior, el dictamen que pretende hacer valer el señor Rafael Martínez dentro del presente proceso no cuenta con validez, ello en atención a las estipulaciones de la norma en mención.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES - OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA POR LOS DEMANDANTES

El demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, suscitados del presunto siniestro de fecha 08 de diciembre de 2020, no obstante, el reconocimiento de tal pretensión se tornaría improcedente por no existir responsabilidad por parte de los demandados, también es inadecuado por no existir pruebas que den plena certeza de los montos solicitados.

De acuerdo con la terminología del artículo 1.106 del CC, el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Pues bien, descendiendo al caso subjudice tenemos que el señor Rafael Martínez solicita la suma de \$3.028.165,29 por lucro cesante consolidado, lucro dejado de percibir desde la ocurrencia del accidente de tránsito hasta la presentación de la demanda, y la suma de \$29.551.390.10 por lucro cesante futuro, desde la presentación de la demanda hasta la vida probable del señor Rafael Martínez.

La prueba del daño corresponde a quien la alega y en el presente caso la parte demandante solicita la cancelación de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que es necesario manifestar que, en aplicación del artículo **206 del Código General Del Proceso**⁴, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía y los perjuicios MATERIALES señalados por los demandantes, por valor de \$32.579.555 como lucro cesante.

- **LUCRO CESANTE:**

Se hace necesario indicar no hay lugar al pago por concepto de lucro cesante por ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa IXR203. Respecto a este concepto, precisó el Consejo de Estado: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”⁵

Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia⁶.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita el pago de lucro cesante por la supuesta disminución de la capacidad laboral del señor Rafael Martínez Sierra, desde la fecha del siniestro hasta la presentación de la demanda, partiendo de la base de que este devengaba la suma \$877.803 mensuales (1SMLMV), sin embargo, no se acreditó

⁴⁴ **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

⁵ Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Isaza Posse, María Cristina . Cuantificación del daño. Instituto Cavalier, 2012. Recuperado de: http://asociacioncavelier.com/aym_image/files/CUANTIFICACION%20DEL%20DAÑO%20C3%91O%20MAYO%2024%20de%202012.pdf

dentro del proceso que el señor Rafael Martínez devengara dicha suma ni que ejerciera alguna actividad laboral.

Al respecto nos permitimos manifestar que dicha pretensión se encuentra en discordancia con las pruebas obrantes en el expediente, veamos,

- La apoderada de la parte demandante indica que el señor Rafael Martínez se mantuvo incapacitado por el accidente y que a la fecha presente secuelas de carácter permanente, de lo cual no existe prueba alguna, pues de la historia clínica no se colige que este haya estado incapacitado para laborar.

Ahora bien, en los anexos de la demanda reposa un Informe Pericial de Medicina Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se le otorga al demandante una incapacidad médico legal 100 días, valoración que no podrá tenerse en cuenta dentro del presente proceso, puesto que, estas valoraciones no son válidas para determinar incapacidades laborales.

El Instituto de Medicina Legal mediante el Reglamento Técnico de Medicina Legal estableció los aspectos que están por fuera del alcance de esta entidad⁷, veamos,

“A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”

En tal sentido, el presente informe de medicina legal no deberá de ser objeto de consideraron para la cuantificación de lucro cesante, toda vez que, dicho dictamen se practica dentro del proceso penal con la finalidad de realizar la graduación de la pena, y no para el reconocimiento de incapacidades laborales.

- Por otro lado, tenemos que se aportó un Dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual no puede ser tenido en cuenta dentro del presente proceso, ello de acuerdo con las anotaciones que

⁷ file:///D:/Downloads/REGLAMENTO%20TECNICO%20DE%20MEDICINA%20%20%20LEGAL.pdf

reposan en el mismo dictamen, así como, en el Decreto 1072 de 2015, el cual se establece que,

“ARTÍCULO 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;

... PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.”

Se aclara que el apoderado demandante en el juramento estimatorio calculó los perjuicios MATERIALES por valor de \$32.579.555,39 como lucro cesante.

Dicha suma se objeta bajo el entendido que no coincide con la realidad, pues de los daños materiales solicitados no se tienen suficientes pruebas que acrediten lo reclamado.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

De acuerdo a lo mencionado, teniendo en cuenta que la demandante estima los perjuicios en una cuantía que resulta exagerada frente a los parámetros establecidos en la ley y los determinados por nuestra jurisprudencia, que conllevan a la existencia de una diferencia sustancial entre el monto de los perjuicios solicitados frente a los realmente padecidos por la demandante, es menester darle aplicación a la disposición señalada en precedencia, deduciendo de la indemnización que eventualmente reconozca el Juzgado, el 10% de la diferencia con el monto solicitado por los actores, o en su defecto, la reducción del 5% por la evidente falta de fundamentos y material probatorio que soporta el petitum en mención.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de los demandados no es aceptable que se proceda al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante, toda vez que no existe prueba que demuestre responsabilidad de la parte demandada, así como tampoco se acreditaron los perjuicios solicitados.

La jurisprudencia colombiana, presume la existencia de los mencionados perjuicios morales con ocasión a un evento como el del caso bajo estudio. No obstante, ello no implica que tal petición deba hallarse huérfana de todo soporte probatorio. Las partes que solicitan estos perjuicios deben suministrar al juzgador los suficientes elementos

de juicio que permitan la tasación de los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia⁸, como se vislumbra en la siguiente sentencia:

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”

En consecuencia, ¿qué elementos de convicción puede tomar en cuenta el señor juez para tasar los perjuicios morales si no se suministraron en la demanda? Las pruebas aportadas al expediente no dejan ver la manera en que han influido las lesiones padecidas por el señor Rafael Martínez con el presunto accidente, circunstancias que requieren de elementos demostrativos dentro del proceso.

Según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Como quiera que en materia de perjuicios morales no se constituyera una excepción a dicha regla, nos permitimos destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”⁹.

Cabe resaltar que, la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al

⁸ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° de 18 de septiembre de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 47 18 Sentencia del 10 de marzo de 1994.

juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados.

De ahí que la simple solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al reconocimiento por concepto de daño moral tiende a ser injustificada y al no encontrarse demostrado, la petición viene a ser improcedente.

7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio el demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión al presunto accidente ocurrido el 08 de diciembre de 2020, por la de 50 SMLMV.

Los perjuicios morales persiguen el resarcimiento de la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real, que presupone serias afecciones en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

En primer lugar, ponemos de presente tanto al señor Juez como a los demandantes que, en sentencias como SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, se establece la indemnización de los perjuicios morales en conformidad con las lesiones padecidas.

Así las cosas, no hay duda que un evento de lesiones puede provocar en cada uno de los demandantes perjuicios morales, sin embargo, la pretensión por este perjuicio puede considerarse excesiva, no porque el dolor sea menor, sino por los límites indemnizatorios jurisprudencialmente establecidos.

Adicionalmente, sobre la particularidad de este petitum queremos destacar que el pretium doloris obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un insuceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Quiere decir ello que, si bien no existen pruebas exactas que permitan acreditarlos pues gozan del beneficio de la presunción, la tasación de dichos perjuicios, se requiere suministrar elementos de convicción al juzgador a fin de que este determine cuál debe ser la cuantía de los mismos. Existen diversos pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales cabe destacar la sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191 que señaló:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias,

condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(…)

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto.”

De acuerdo con lo anterior, es necesario que el juzgador pondere el dolor de la víctima a fin de determinar si es procedente reconocer perjuicios morales y el monto de los mismos sin que se sobrepase el límite establecido por las Honorables Altas Cortes.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Frente al reconocimiento al daño a la vida en relación en sentencia del 13 de mayo del 2008 la Corte Suprema de Justicia abordar el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una *“especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”*.

El reconocimiento de este tipo de perjuicio requiere varios elementos especiales, dentro de los cuales se encuentra:

1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima
2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas
3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.
4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Bajo esta tesitura, resulta improcedente el reconocimiento de la pretensión al no estar demostrado al interior del proceso, la configuración de los elementos especiales para que haya lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

Además, teniendo en cuenta que no hay responsabilidad civil extracontractual que pueda atribuirse a los demandados para la procedencia de tal reconocimiento.

9. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Ante ello, es preciso anotar que la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la salud, en un único **nomen iuris** denominado “daño a la vida en relación” por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la salud se encuentra de alguna manera inmerso dentro del daño a la vida en relación, así se dijo en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2011, proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco:

“Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que el además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el daño a la vida en relación. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la salud no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina daño a la vida en relación como se ha venido analizando.

10. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo todo lo expuesto anteriormente, se resalta que el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda sería consecuencia de un evento en el que se demostrara la responsabilidad del asegurado o conductor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, situación que hasta el momento no está acreditada.

En consecuencia, la compañía aseguradora no es responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, toda vez que, hasta el momento no hay un juicio de responsabilidad del cual se derive una obligación a cargo de la compañía que asegura el vehículo de placa IXR203.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC-102912017 se refiere a la indexación así:

“La indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.”¹⁰

Es decir, esta operación está sujeta a las obligaciones que se asuman y al momento en que éstas deban ejecutarse, no obstante, en el presente caso, al no estar acreditada la responsabilidad, no ha nacido obligación alguna que deba ser asumida por la aseguradora y, en consecuencia, no es procedente que esta le reconozca a la parte actora una indexación de sumas que a la fecha no se derivan de compromiso alguno.

VI. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Respecto a este seguro de responsabilidad civil, el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”

De conformidad con el artículo señalado, la obligación de la compañía de seguros, surge en caso de que el asegurado sea responsable del accidente de tránsito por el cual se demanda.

¹⁰ Sentencia SC10291-2017 de fecha 18 de julio de 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En nuestro caso, resulta improcedente una condena en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por no ser la aseguradora del automotor involucrado en el accidente, pero además improcedente una condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., comoquiera que, si bien es la aseguradora del automotor, no existe prueba de la responsabilidad del demandado.

2. LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la compañía frente a la asunción de los riesgos del asegurado.

- LIMITE CUANTITATIVO DE LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR.

El artículo 1079 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino **hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior indica que la suma asegurada representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro¹¹.

3. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Finalmente conviene aclarar que, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

¹¹ Concepto 2001051978-2 del 30 de enero de 2002. Superintendencia Financiera de Colombia.

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no es suficiente para solicitar la indemnización, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

4. EXCLUSIONES

En materia de CONTRATO DE SEGUROS, las exclusiones, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-015/12 son EXENCIONES a la cobertura, que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

Quiere decir lo anterior que, cuando el evento se presente en alguna circunstancia excluida en el contrato de seguros, no sería procedente la afectación de la póliza expedida.

Dicha excepción se formula para el evento en que a lo largo del proceso se demuestre la existencia de alguna exclusión establecida en el contrato de seguros, lo cual impediría por ende la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al vehículo de placa IXR203.

5. GENÉRICA

Solicitamos se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicitamos al señor Juez tener como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de demanda, las cuales relaciono a continuación:

- Constancia de no acuerdo dentro del trámite 4416 de fecha 06 de diciembre de 2021.
- Consulta en el SIMIT del señor Rafael Martínez.

- Caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1510670703802 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Clausulado aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1510670703802.
- Certificado de existencia y representación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

b. Interrogatorio de parte.

- Solicitamos al señor juez se sirva citar al demandante Rafael Enrique Martínez Sierra, para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandante puede ser ubicado en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.
- Solicitamos al señor juez se sirva citar a la demandada María Alejandra Del Risco Lara para que en la audiencia que disponga el despacho respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos objeto de debate dentro de este proceso. La parte demandada puede ser ubicado en la dirección que señale en el libelo de la contestación de demanda o a través de su apoderado judicial.

c. Ratificación de documentos.

- En virtud de lo establecido en el artículo 262 del C.G.P, solicitamos se sirva citar a la señora Omaira Esther Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.749.097, a fin de que ratifique el documento por el suscrito, so pena de que no se tenga en cuenta por el despacho.

La señora Herrera Sierra puede ser citado a través de la parte demandante quien aportó la declaración extrajuicio que pretende hacer valer dentro del proceso.

- En virtud de lo establecido en el artículo 262 del C.G.P, solicitamos se sirva citar a la señora María Alejandra Del Risco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.158.632, a fin de que ratifique el documento por el suscrito, so pena de que no se tenga en cuenta por el despacho.

La señora Del Risco Lara puede ser citado a través de la parte demandante quien aportó la declaración extrajuicio que pretende hacer valer dentro del proceso.

d. Contradicción de dictamen pericial

- En virtud del artículo 228 del Código General del proceso, solicito señor Juez la contradicción del dictamen emitido por la Junta Nacional al de Calificación de Invalidez No. 77151728-37409 de fecha 06 de julio de 2022 y para tal efecto, solicito la comparecencia a audiencia, de los peritos que lo suscriben, en aras de formular preguntas relacionadas con el dictamen elaborado.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Calle 23 # 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907 de Santa Marta, Magdalena. Correo electrónico: katty.garcia@juridicaribe.com, notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente,



KATTY GISELA GARCÍA GALVIS
C.C. No. 1.005.321.899 de Santa Marta
T.P N° 345.770 C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1514335857240582

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:33:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1514335857240582

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:33:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1514335857240582

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:33:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1514335857240582

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:33:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: PREVENTIVO	Fecha de Revisión	24/03/2020
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	26/03/2020
	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	2
	CÓDIGO: REG-PR-CO-019	Página	Página 1 de 2
CENTRO DE CONCILIACIÓN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES			
Solicitud de Conciliación No.	4416		
Convocante (s)	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA		
Convocado (a) (s)	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y Otros		
Fecha de Solicitud	7 OCTUBRE DE 2021		

La suscrita LEDIS ESTHER MADERA SERPA, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de Barranquilla de la Procuraduría General de la Nación, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.898 de Barranquilla, asignada como conciliadora en la presente diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, **HACE CONSTAR:**

ANTECEDENTES

1. El día 7 de octubre de 2021, se promovió solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho por parte del señor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Barranquilla, mediante apoderado.

CONVOCADO: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A

2. Admitida la solicitud, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia virtual el día 26 de octubre de 2021, a las 1:30 P. M. La audiencia del 26 de octubre de 2021 fue reprogramada para el día 17 de noviembre de 2021. La audiencia del 17 de noviembre a solicitud de Seguros Bolívar SA, fue reprogramada para el día 6 de diciembre de 2021 a las 2:00 P.M.
3. Se elaboraron y entregó al convocado la respectiva comunicación de citación a la dirección de correo electrónico aportada por el convocante.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN Barranquilla.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Barranquilla.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: PREVENTIVO	Fecha de Revisión	24/03/2020
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	26/03/2020
	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	2
	CÓDIGO: REG-PR-CO-019	Página	Página 1 de 2

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con la siguiente pretensión manifestada por la parte Convocante en la solicitud de conciliación, y en la presente audiencia de conciliación extrajudicial, así: “se le reconozca y ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la lesiones padecidas” en accidente de tránsito por el vehículo particular Audi A1 modelo 2017, color rojo efecto perla de Placas IXR-203, conducido por la señora MARIA ALEJANDRA DEL RISCO LARA el día 8 de diciembre de 2020. Cuantía pretendida: \$90.000.000.

ASISTENCIA

Convocante: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77151.728 de Barranquilla, acompañado de su apoderada la doctora JHOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.663 de Barranquilla quien puede ser notificado en la Calle 77 B No. 57-103 piso 10 Oficina 1001, correo: insignaresduque@hotmail.com y teléfono 30123429770.

Convocado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT 860.002.503-2, apoderado JOSE BERNARDO GUIO OCHOA, identificado con la CC No. 4.280.117 de Toca Boyacá, T.P. No. No. 98258 del C.S. de la Judicatura, quien puede ser notificado en al correo servisajltda@yahoo.com, teléfono: 3173311459.

Se preguntó a las partes y estas autorizaron:

- Realizar audiencia virtual de conciliación.
- Grabar la identificación de los asistentes y el acuerdo obtenido en la audiencia virtual.
- Firma del acta de conciliación virtual solo por la conciliadora del Centro

TRÁMITE

La Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN Barranquilla.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Barranquilla.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: PREVENTIVO	Fecha de Revisión	24/03/2020
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	26/03/2020
	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	2
	CÓDIGO: REG-PR-CO-019	Página	Página 1 de 2

diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio y se procede a expedir la constancia de que trata el numeral 1° del Artículo 2° de la Ley 640 de 2001. Se hace constar que cada uno de los asistentes no presentó objeción a su contenido y forma. Se levanta el acta a las 2.27 P.M., de la tarde, hoy seis (6) de diciembre de 2021. Se observó lo de ley.



LEDIS MADERA SERPA
Conciliadora
Centro de Conciliación de Barranquilla

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN Barranquilla.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
--	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Barranquilla.



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

77151728

**Resumen**

RAF*** ENR****

Comparendos: **0**Cédula: **77151728**Multas: **2**Acuerdos de pago: **0**Total: **\$ 1.228.777**

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	
000000227088518 Multa Fecha coactivo: 16/09/2020	No aplica	KXJ01C	Barranquilla	C35...	Cobro coactivo	\$ 390.615 Interés \$ 264.847	Detalles del valor a pagar Valor \$ 390.615 Descuento en capital (0%) \$ 0 Intereses \$ 264.847 Descuento en intereses (0%) \$ 0 Valor adicional \$ 39.061
5223066 Multa Fecha resolución: 03/05/2021	No aplica	KXJ01C	Puerto Colombia VÍA NACIONAL	C24...	Pendiente de pago	\$ 447.555 Interés \$ 86.699	\$ 534.254 <input type="checkbox"/> Detalle Pago

Mostrando 1 de 1

[Anterior](#)

1

[Siguiete](#)Total (2): **\$ 1.228.777**Total a pagar (0): **\$ 0**[Imprimir documento para pago](#)[Pagar con PSE](#)**Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit****Sede Principal:** Cra. 7# 74B-56 Piso 10**Sede Administrativa y Financiera:** Cra. 7# 74B-56 Piso 10**Código postal:** 110221**Horario de atención:** Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.**PBX** (+57) 601 593 40 20**Correo electrónico** contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0**Recibo de correspondencia****Dirección** Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia**Horario de atención:** Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.**Notificaciones Judiciales**contactosimit@fcm.org.co**PQRS**contactosimit@fcm.org.co**Síguenos en****Contáctanos**[Línea celular \(+57\) 333 602 68 00](tel:+573336026800)[Línea gratuita: 01 8000 413 588](tel:+57018000413588) | [Línea Bogotá: \(+57\) 601 593 40 26](tel:+576015934026)

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | Consorcio Sonitt



DATOS ENVÍO**NOMBRE:** INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS**DIRECCION:** KM 5 VIA AL MAR POSTE 115**CIUDAD:** PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS**IDENTIFICACIÓN:** 890116008**IDENTIFICACIÓN:** 0**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°** 1510670703802**Certificado:** 1 **N°:** 002**Fecha de Expedición:** 06/10/2020

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN	DESDE	HASTA
	27/11/2020	27/11/2021
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 00 horas

OBSERVACIONES: PREMIUMBONO DE DEVOLUCION APPLICABLE A SU RENOVACION POR TIEMPO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO.

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS	890116008

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL SAS	890116008

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
GSA SEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	IXR203
MARCA	AUDI A1 SPORTBACK 8X [FL] 1.4 TFSI AMBITION TP 1400CC T CT
MODELO	2017
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO MISANO EFECTO PERLA
NÚMERO DE MOTOR	CZC511867
VIN O CHASIS	WAUZZZ8X6HB000231
VALOR COMERCIAL *	\$ 68,900,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 68,900,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 288 Código: 601189

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	4000 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones
Patios por inmovilización en caso de accidente		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$800,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS	
Programa de reposición especial en caso de pérdida total	
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo	

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ -193,312
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ -17,236
IVA PRIMA	\$ -36,729
IVA ASISTENCIA	\$ -3,275

TOTAL A PAGAR \$ -250,552

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS BOLIVAR

19/05/2021-1327-P-03-AU-000000000132-D001

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante **LA ASEGURADORA**, indemnizaremos al Beneficiario, las pérdidas y daños que se causen, derivadas de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en que incurra el asegurado o una persona autorizada por él, hasta por las sumas y límites pactados en el certificado de la póliza, de acuerdo con las coberturas y exclusiones que se señalan a continuación.

1. QUÉ CUBRIMOS

1.1. Responsabilidad civil contractual (RCC)

Indemnizamos las sumas por las cuales sea civilmente responsable el **ASEGURADO**, por los siguientes eventos acaecidos durante la vigencia de este seguro derivados del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia:

1.1.1. Muerte Accidental

Cubrimos la muerte del pasajero mediante el pago de una indemnización a los Familiares y/o personas que tengan derecho cuando consecuentemente por la ocurrencia de un accidente del vehículo transportador asegurado se produzca su muerte.

1.1.2. Incapacidad total y permanente

Cubrimos la pérdida de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia de accidente del vehículo asegurado, de acuerdo a la legislación acorde al momento del accidente, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

1.1.3. Incapacidad temporal

Cubrimos la incapacidad temporal otorgada al pasajero ocasionada por un accidente del vehículo asegurado, que le impida al pasajero accidentado desempeñar sus labores, de conformidad con la definición contenida en este clausulado.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Es el propietario del vehículo asegurado y/o Empresa de Transporte

CONDUCTOR

Persona que conduce el vehículo amparado, bajo las condiciones de la póliza y con la autorización expresa del tomador y del asegurado.

BENEFICIARIO

Es el tercero que resulte afectado en el accidente.

PASAJERO

Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo que presta servicio público de pasajeros

VEHÍCULOS ASEGURADOS

El conjunto de automotores descritos en el cuadro de declaraciones de la presente póliza.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como de servicio público

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% determinada de acuerdo con los dictámenes emitidos por los entes legalmente autorizados para la calificación de invalidez.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Es la producida por alteraciones orgánicas funcionales que por un lapso de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

1.1.4. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios:

Cubrimos el pago y/o reembolso de los gastos necesarios para la atención o curación de las lesiones sufridas por el pasajero; tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT” que, según la ley debe tener permanentemente vigente todo vehículo automotor el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.2. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) - daños a terceros

Indemnizamos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada por él a un tercero y por los cuales sea civilmente responsable, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, por los siguientes eventos:

1.2.1. Daños materiales causados a bienes de terceros.

1.2.2. Muerte y/o lesiones causados a terceros.

1.3. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial por responsabilidad civil extracontractual y/o contractual

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona (no pasajero) a la que se le causa daño.

ACCIDENTE

Para efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho súbito, accidental e imprevisto que sobreviniere en la operación de transporte

Esta cobertura excluye los costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

LA ASEGURADORA otorga las siguientes coberturas, a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Amparo de protección patrimonial

Cubrimos los siguientes sucesos, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

2.1.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

2.1.2. Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida la licencia de conducción por orden de autoridad competente, ésta sea falsa o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

2.2. Amparo accidentes personales para el conductor y acompañante

Indemnizamos los siguientes eventos, siempre y cuando provenga de un acontecimiento súbito, accidental e independiente, ocurrido durante el transporte o movilización del vehículo asegurado dentro del territorio nacional y que afecte directamente al conductor del vehículo y /o su acompañante, descrito en el documento de despacho y en el certificado de seguro emitido por la empresa.

2.3.1. Muerte accidental: Indemnizamos hasta el monto de la suma asegurada para este amparo por la muerte del conductor y/o acompañante causada en un accidente de tránsito.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

ACOMPAÑANTE

Persona que obra como conductor de relevo, vinculado laboralmente a la empresa asegurada y que viaja en el habitáculo del vehículo asegurado.

2.3.2. Incapacidad Permanente: Indemnizamos al asegurado cuando a consecuencia de un accidente de tránsito el asegurado y/o acompañante sufra pérdida funcional o anatómica de uno de los miembros, sentidos u órganos, o la amputación traumática de estos.

2.3.4. Gastos Médicos: Cubrimos el pago y/o reembolso de los gastos necesarios para la atención o curación de las lesiones sufridas por el conductor y/o acompañante. Tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT”, el ADRES o por el sistema general de seguridad social en salud.

3. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

3.1. Exclusiones Generales aplicables a todas las Coberturas

- Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del **ASEGURADO**, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado, incluyendo empleados.
- Dolo de la víctima o beneficiario.
- Cuando el **ASEGURADO** por voluntad propia y sin autorización expresa de **LA ASEGURADORA** afronte el proceso civil, penal, administrativo, contravencional o similar, o cuando actúe contra orden expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el **ASEGURADO**.
- Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros, que el **ASEGURADO** o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.
- Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.
- No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada por los pasajeros.
- El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga.
- Lesiones, muerte o daños causados a los ocupantes del vehículo por terceras personas. O cuando sean causados por riñas ocasionadas por los ocupantes del vehículo asegurado.
- Cualquier enfermedad sufrida por el pasajero del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.
- Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.
- Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia.
- El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas;



sin embargo, el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a **LA ASEGURADORA** y ésta lo haya autorizado expresamente.

- No se indemnizan las multas o gastos, erogados por el **ASEGURADO** o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- Muerte y/o lesiones a terceros, al **ASEGURADO** y/o conductor autorizado y a pasajeros del vehículo, cuando la causa eficiente de la lesión o la muerte sean originadas por las mercancías ilícitas, azarosas, inflamables o explosivas transportadas en el vehículo asegurado relacionado en la póliza.
- Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- Los daños a bienes, las lesiones corporales o muerte y/o pérdidas o daños al vehículo causadas directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro o hurto de vehículos, huelga o motines, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicots, manifestaciones públicas o tumultos y cualquiera de los eventos o causas que lo determinen.
- Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.
- Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa y/o por acondicionamiento inadecuado del automotor.
- Los accidentes causados por la participación del **ASEGURADO**, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños a terceros como consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo o actos mal intencionados de terceros que directa o indirectamente en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley.
- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, viaductos, basculas, túneles o puentes.
- Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
- Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, así como la muerte y/o lesiones a terceros, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la

responsabilidad civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

- Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por terremoto, temblor, movimiento telúrico, erupción volcánica, inundación y huracán, marejada, crecientes.
- Cuando el conductor o el propietario del vehículo asegurado se declare responsable por los daños causados, sin que medie autoridad competente al respecto, o realice conciliaciones y/o transacciones respecto de la responsabilidad por los daños y la cuantía de los sufridos por el tercero, sin autorización escrita de La Compañía.
- Esta cobertura no cubre ningún daño al vehículo asegurado ocasionado causado por cualquier causa.

3.2. Exclusiones particulares para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual

- Las lesiones corporales, muerte o daños causados al **ASEGURADO** y/o al conductor del vehículo asegurado relacionado en la póliza, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, o de parentesco civil; la misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad de personas unipersonales o en comandita simple y de los trabajadores a su servicio, excepto cuando estos últimos se transporten en calidad de pasajeros y que hayan pagado el pasaje respectivo.
- Las lesiones corporales o muerte originada directa o indirectamente por fenómenos de la naturaleza, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.
- Las lesiones corporales o muerte originadas cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del **ASEGURADO**.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea objeto de medida cautelar de secuestro o decomiso.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza.
- Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros ocurridas en accidente del vehículo asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros, esto es cuando lleve más del cupo autorizado en la respectiva licencia de tránsito y/o tarjeta de operación.
- Las lesiones corporales o muerte sufridas por culpa exclusiva del pasajero.
- Este seguro no cubre la responsabilidad civil contractual generada por el **ASEGURADO**, tomador y/o conductor autorizado del vehículo del **ASEGURADO** relacionado en la póliza, cuando se pretenda cobrar a **LA ASEGURADORA** a título de subrogación, repetición y demás acciones que se asimilen, por parte de empresas promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, empresas solidarias de salud, cajas de compensación y asimiladas, administradoras de riesgos laborales, compañías de medicina prepagada y, en general, por cualquiera de las entidades encargadas de la administración y/o prestación de servicios dentro del sistema general de seguridad social, los valores reconocidos por estas, con ocasión de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
- Asistencia jurídica si la responsabilidad que se le pretende endilgar al **ASEGURADO**, proviniese de dolo o de un evento no amparado por esta póliza.



3.3. Exclusiones particulares para la cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual

3.3.1. Muerte o Lesiones Corporales a:

- Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), y éste se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado, o cuando el vehículo se encuentre bajo custodia de un taller.
- Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.
- Muerte o lesiones corporales causadas al conductor y/o asegurado o a las personas al servicio del Asegurado.
- Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados o terceros que accedan al vehículo cuando el mismo esté o no en movimiento.

3.3.2. Daños a Bienes de Terceros:

- Causados a puentes vehiculares, básculas, carreteras, caminos, viaductos y túneles, y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos, ocasionados por sobrepeso, o por exceder los límites de altura o ancho permitidos.
- Causados a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado y empleados, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- Daños ocasionados por: Guerra Civil o Guerra Internacional, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas haya o no declaración de guerra), levantamiento militar, insurrección, rebelión, sedición, revolución, poder militar o usurpado, actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, requisición hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad local.
- Daños causados por HMAACC, AMIT y Terrorismo, salvo que la cobertura se otorgue en las condiciones expresamente pactadas mediante contrato separado.

SMLMV

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Se actualiza el 1 de enero de cada año



4. VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

4.1. Responsabilidad Civil Contractual

De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015 y demás decretos reglamentarios y aquellos que los modifiquen o sustituyan, la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** se limitará al valor establecido en la carátula de la póliza para esta cobertura, por cada uno de los riesgos, sin exceder en ningún caso la capacidad máxima establecida de pasajeros indicada en la tarjeta de operación.

Para efecto de la liquidación y pago de las indemnizaciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4.1.1. El valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del hecho accidental.

4.1.1.1. Si el pasajero es indemnizado por Incapacidad Total y permanente y posteriormente fallece como consecuencia de dichas lesiones, se realizará el pago de la cobertura de muerte descontando el valor previamente pagado por la Incapacidad Permanente.

4.1.1.2. Si el pasajero es indemnizado por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de una indemnización de incapacidad temporal se descontará sobre ésta cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad temporal.

4.1.2. El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

- Muerte
- Incapacidad Total y Permanente
- Incapacidad Temporal
- Gastos Médicos quirúrgicos y hospitalarios

4.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma:

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

4.2.1. El valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza, expresado el salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del hecho accidental.

4.2.2. El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

- Daños a bienes de terceros
- Muerte o lesiones a una persona
- Muerte o lesiones a dos o más personas

5. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

6.1. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** o el conductor está obligado a:

6.1.1. Dar aviso inmediato del accidente a las autoridades competentes.

6.1.2. Dar aviso del siniestro a **LA ASEGURADORA**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente, salvo caso de fuerza mayor justificado.

6.1.3. Entregar a **LA ASEGURADORA** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido, cualquier reclamación, notificación, carta o documento de carácter judicial o extrajudicial que recibiere en relación con el accidente.

6.1.4. Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad.

Si el **ASEGURADO** incumpliere cualquiera de estas obligaciones, **LA ASEGURADORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6.2. Otras Obligaciones

6.2.1. El **ASEGURADO** se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo 1060 del código de comercio colombiano, por escrito a **LA ASEGURADORA**, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como: alteraciones en las características técnicas del vehículo o en el uso de este.

Si **LA ASEGURADORA** no manifiesta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de las modificaciones, su inconformidad con los cambios en el riesgo asumido, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

6.2.2. Dar a conocer a **LA ASEGURADORA** cualquier cambio en el interés asegurable sobre el vehículo.

6.3. Garantías

Le corresponde al Tomador y/o **ASEGURADO** a título de garantía, en los términos del artículo 1061 del código de comercio, dentro de la vigencia de la póliza cumplir estrictamente con las siguientes obligaciones:

6.3.1. Emplear personal que cumpla con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

6.3.2. Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones tecno mecánicas realizadas a los mismos.

6.3.3. Observar todas las instrucciones dadas por los fabricantes en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

6.4. Ante la Acción Civil o Arreglos Extrajudiciales.

6.4.1. Aunque el **ASEGURADO** no sea vinculado en la acción civil, penal y/o administrativa, **LA ASEGURADORA** dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma.

6.4.2. Si la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al **ASEGURADO** y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, **LA ASEGURADORA** no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del **ASEGURADO**.

No obstante, **LA ASEGURADORA** podrá hacer frente al reclamo hasta el límite de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del **ASEGURADO**, ni reconoce responsabilidad o derechos del tercero.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Indemnizamos o reembolsamos los perjuicios que el **ASEGURADO** estuviere obligado a pagar, observando los límites de responsabilidad fijados en el cuadro de declaraciones de esta póliza dentro del mes siguiente contado a partir de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Sin perjuicio de la libertad probatoria que tienen los beneficiarios del seguro y con el fin de enunciar a título ilustrativo, se pueden tener en cuenta las siguientes pruebas para acreditar la ocurrencia del accidente como el monto de los perjuicios.

- La certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente.
- Certificaciones de las atenciones profesionales corporales expedidas por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de

- 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.
 - Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
 - Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
 - La muerte del pasajero y o tercero, según el caso, y la calidad de beneficiarios se probarán los registros civiles y/o pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.
 - Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.
 - Reconocimiento de Medicina Legal que defina las incapacidad y secuelas de las víctimas.

8. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este, y que corre a cargo del **ASEGURADO**, y que por tanto **LA ASEGURADORA** no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. LÍMITE TERRITORIAL

Cubrimos los eventos ocurridos dentro del territorio nacional de la República de Colombia.

11. VIGENCIA Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato tendrá vigencia hasta de un año y solamente podrá ser terminado o revocado total o parcialmente, exceptuando los casos previstos en la ley, por decisión entre las partes contratantes, observando las siguientes estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano:

LÍMITES DE COBERTURA

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

PRIMA CORTO PLAZO

Es el equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

Artículo 1076 del código de comercio.



- a. Si es a petición del tomador, deberá hacerse por escrito enviado a **LA ASEGURADORA** sin necesidad de ninguna antelación. En este caso, **LA ASEGURADORA** devolverá al asegurado la parte de prima no devengada, calculada de acuerdo con la tarifa a corto plazo.
- b. Si la revocación es por iniciativa de **LA ASEGURADORA**, se hará por escrito enviado con treinta (30) días hábiles de antelación contados desde la fecha del envío al asegurado. En este caso **LA ASEGURADORA** se tendrá derecho a la prima proporcional a prorrata por el tiempo corrido del seguro.

Artículo 1076 del código de comercio.

12. RENOVACIÓN

La póliza se podrá renovar anualmente, según la manifestación expresa de la voluntad de las partes.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual del **ASEGURADO**, **LA ASEGURADORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **LA ASEGURADORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano, **LA ASEGURADORA** se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el **ASEGURADO** contra terceros responsables del siniestro.

15. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que disponen los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio Colombiano.

16. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato termina por las siguientes causas:

1. En forma automática, por el no pago de la prima.

2. Por la revocación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en esta póliza.
3. Por el vencimiento de la vigencia de la póliza, si ésta no se renueva en forma expresa.
4. Por retiro de él o los vehículos descritos en la póliza.

17. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El Tomador y/o **ASEGURADO** de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a **LA COMPAÑÍA**, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, realice consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **LA COMPAÑÍA** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

18. NOTIFICACIÓN

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a **LA ASEGURADORA** se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a **LA ASEGURADORA**, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

19. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.



SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Atlántico.

Ref. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ SIERRA
Demandando: MARIA DEL RISCO LARA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado: 08001315301620220020400

ASUNTO: PODER

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en mi calidad de representante legal conforme certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEX FONTALVO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65746 del C.S.J., y a la Dra. **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.321.899 de Santa Marta, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 345.770 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Este poder no requiere de presentación personal y se presume autentico en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de notificaciones judiciales, los correos electrónicos de mis apoderados son los siguientes: Alex Fontalvo Velásquez: notificaciones@juridicaribe.com Katty Gisela García Galvis: katty.garcia@juridicaribe.com

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Acepto:


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. 84.069.623 de Maicao
T.P. No. 65746 del C.S. de la J.


KATTY GISELA GARCÍA GALVIS
C.C. No. 1.005.321.899 de Santa Marta
T.P. N° 345.770 C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A."

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representan a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9045911073951558

Generado el 13 de enero de 2023 a las 09:24:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

